



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL588-2025

Radicación n.º 17001-31-05-002-2019-00762-01

Acta 08

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a proferir la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GAAP** contra la **CHDC S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL2780-2024 esta Sala casó la de segundo grado que había confirmado la decisión absolutoria del *a quo*. Esta Corte para mejor proveer, le ordenó a la enjuiciada que enviara la información relacionada con la vinculación laboral del demandante, incluida la discriminación de los conceptos salariales devengados a la fecha y, que certificara si aquel continuaba trabajando o, en su defecto, cuál fue la fecha de su retiro.

Recibida la respuesta y realizados los traslados correspondientes, procede proferir la respectiva decisión de instancia.

II. CONSIDERACIONES

Casada la sentencia del Tribunal bajo el entendido de que el artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989 solo exige como requisito de causación del derecho a la pensión deprecada, la acumulación de 20 años de servicios exclusivos prestados de forma continua o discontinua a la empresa, siendo la edad solo un supuesto para la exigibilidad (CSJ SL676-2024).

Tal determinación es suficiente para resolver de manera favorable el recurso de apelación del actor, pues era justo eso lo que reclamaba.

Así, procede la Sala a resolver las pretensiones incoadas con el libelo genitor, de la siguiente manera:

i. Pensión de jubilación y su retroactivo

En el proceso están probados los siguientes hechos: i) **GAAP** nació el 4 de febrero de 1959; ii) empezó a laborar al servicio de la Chec S.A. E.S.P. el 18 de octubre de 1984; iii) es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo; iv) el contenido de la cláusula 51 de la CCT de 1988-1989, que contemplaba la pensión de jubilación, se reprodujo en las posteriores y; v) él cumplió los veinte años al servicio exclusivo de la empresa el

18 de octubre de 2004 y los 55 de edad el 4 de febrero de 2014.

Asimismo, la información recibida para mejor proveer muestra que aquel prestó sus servicios a la empresa hasta el 31 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que indicar que, aunque la prestación se causó el 18 de octubre de 2004 y se hizo exigible el 4 de febrero de 2014, su disfrute solo empieza a partir del 1º de enero de 2022, es decir, al día siguiente del retiro definitivo. En lo atinente a la forma de liquidarla, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte en la sentencia CSJ SL3464-2024, donde dijo:

Claro lo anterior, en cuanto al monto de la pensión de jubilación, la Sala advierte que una lectura integral de la cláusula convencional en análisis deja entrever que las partes consintieron en que las prestaciones pensionales allí reguladas debían calcularse conforme al artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, en concordancia con el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo para la pensión de jubilación.

En efecto, nótese que el párrafo de la norma extralegal establece que la cuantía de la prestación de viudez o de orfandad a la que tendrían derecho los beneficiarios del trabajador *«será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado en la misma forma como se establece para las pensiones de jubilación a que alude el artículo 8º de la Ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación»* (destaca la Sala), esto es, por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se infiere de aquella normativa -artículo 8.º de la Ley 171 de 1961- que señala:

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (subraya la Corte).

En ese contexto, la Sala considera que si las partes convinieron en que la prestación extralegal por muerte del trabajador se debe

calcular conforme al artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 y «*las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación*», es evidente que era un aspecto ínsito o sobreentendido en el acuerdo convencional que la de jubilación también debía calcularse según esas remisiones normativas, en concreto para el caso, al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, que regulaba entonces la pensión plena de jubilación.

Por tanto, la pensión de jubilación convencional en este asunto deberá corresponder al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, conforme lo prevé el último artículo citado.

Ahora, con fundamento en el salario básico mensual; las horas extras diurnas; las horas extras nocturnas; los dominicales y festivos; el recargo nocturno; la alimentación; el subsidio de transporte; la disponibilidad; los viáticos permanentes; los viáticos ocasionales; la remuneración por alimentación; la prima de vacaciones; la prima de servicios; la extralegal de diciembre; la de navidad; y la prima de antigüedad, del último año, tomados de la respuesta enviada por la accionada y que se encuentra en el expediente digital de la Corte, **se obtuvo, realizados los cálculos por el actuario de la Corporación**, el valor de la primera mesada para el 2022 en la suma de **\$2.716.118,44**, tal como se puede apreciar en las siguientes tablas:

PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			
FECHAS		DIAS	IBC
INICIAL	FINAL		
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 2.669.052,00
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 2.556.522,00
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.553.824,00
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 2.644.678,00
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 7.405.098,00
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.614.394,00
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 5.790.937,00
TOTAL DÍAS Y SALARIO DEVENGADO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO		360	\$ 43.457.895,00

PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO	\$ 3.621.491,25
--	------------------------

DETERMINACIÓN TASA DE REEMPLAZO	
Concepto	Valor
Determinación de la tasa de reemplazo	75,00%
Total	75,00%

CÁLCULO DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL	
Concepto	Valor
Promedio salario mensual devengado último año	\$ 3.621.491,25
Tasa de reemplazo	75,00%
Valor de la primera mesada pensional	\$ 2.716.118,44
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL AL AÑO 2022	\$ 2.716.118,44

La prestación debe pagarse a razón de catorce mesadas por año, comoquiera que el derecho se causó con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (CSJ SL3435-2024).

Dicho esto, el retroactivo generado hasta el 28 de febrero de 2025 corresponde a **\$135.111.217,27**, de acuerdo con lo señalado en los siguientes cuadros:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN IPC
2022	\$ 2.716.118,44	13,12%
2023	\$ 3.072.540,26	9,28%
2024	\$ 3.357.550,64	5,20%
2025	\$ 3.532.143,27	-

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES				
FECHAS		VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL DE LAS MESADAS
INICIAL	FINAL			
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.716.118,44	14,00	\$ 38.025.658,13
1/01/2023	31/12/2023	\$ 3.072.540,26	14,00	\$ 43.015.563,70
1/01/2024	31/12/2024	\$ 3.357.550,64	14,00	\$ 47.005.708,90
1/01/2025	28/02/2025	\$ 3.532.143,27	2,00	\$ 7.064.286,54
TOTAL				\$ 135.111.217,27

Por otro lado, es importante aclarar que en la respuesta dada por la entidad esta especificó que la terminación de la relación se produjo por «*renuncia por pensión de vejez*», pero,

al proceso no fue allegada ninguna resolución o acto jurídico que así lo demuestre.

En esa medida, dado que la prestación de jubilación convencional reconocida es de carácter compartida con la legal de vejez que se le otorgue (CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 31386), la empresa accionada solo estaría obligada a pagar el mayor valor generado entre una y otra, si lo hubiere.

Por último, en atención a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 -inciso tercero- del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la demandada a que realice las deducciones para cotización en salud respecto a las sumas reconocidas, con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor.

ii. Prima de jubilación

Solicita el actor el pago de la prima de jubilación, la cual se encuentra consagrada en el art. 39 del texto extralegal 2018-2021, que en su numeral 2º reza lo siguiente (f.º 51 a 94, cuaderno digital 2):

[...]

2. A partir del 11 de marzo de 2019, CHEC S.A. E.S.P., pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC S.A. "E.S.P.", **o se pensione en cualquiera de los regímenes establecidos por la ley**, una prima de jubilación y/o pensión de \$4.524.475.

Para los años 2020 y 2021 esta prima se incrementará con el I.P.C ponderado nacional certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

Esta prima será pagada solamente al jubilado **o pensionado**, en el momento de salir a disfrutar **de la respectiva pensión**, y es transmisible por causa de muerte.

[...]

PARÁGRAFO 2. En el evento en el cual se presente el vencimiento de la presente convención colectiva y no haya sido suscrita una nueva, dicho incremento no se efectuará y continuará vigente y se pagará el último valor registrado para el año 2021. (Énfasis añadidos por la Sala).

En la página 26 del archivo que contiene la respuesta de la Chec S.A. E.S.P. aparece el comprobante de los conceptos pagados al trabajador en diciembre de 2021, dentro de los cuales se incluye el de «PRIMA DE JUBILACION/PENSION», por la suma de \$4.772.017, sin que el accionante se opusiera a ello al descorrer el traslado. De esta manera, queda probado que la empresa sí canceló esta prestación, razón por la cual será absuelta de esta súplica.

Advierte la Sala que no es una contradicción que la enjuiciada se negara a pagarle la pensión convencional y, sí otorgarle la prima, pues según la cláusula citada, el derecho a este emolumento no estaba ligado exclusivamente al reconocimiento de la prestación extralegal, sino, también a la legal. En efecto, la norma expresamente prevé su pago al trabajador que «*se pensione en cualquiera de los regímenes establecidos por la ley*». Por lo tanto, en vista de que el retiro del demandante obedeció a que le fue reconocida una pensión, era lógico que la empresa le cancelara la prima prevista en el artículo 39-2 de la CCT 2018-2021, tal como quedó demostrado.

iii. Intereses moratorios

No proceden los réditos fijados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que la pensión otorgada tiene

naturaleza convencional y es reconocida por el empleador (CSJ SL3435-2024).

En su lugar, se impone a cargo de la pasiva, la **indexación de la suma objeto de condena**, ya que se trata de un mecanismo de actualización frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Para el efecto se tendrá en cuenta el IPC certificado por el DANE, así como la fórmula que establece que, $VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$.

iv. Excepciones

Se declararán no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, dado el resultado del caso. La de prescripción es notoriamente improcedente, pues solo se ordenarán las mesadas pensionales causadas desde enero de 2022.

Costas en ambas instancias a cargo de la enjuiciada (art. 365-4 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la **CHDC S.A. E.S.P.** (Chec S.A. E.S.P.), a reconocer a Gustavo

Alberto Arboleda Pastrana la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo 1988-1989, a partir del 1º de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por el monto de **\$2.716.118,44**.

SEGUNDO: Condenar a la accionada a pagar al demandante la suma de **\$135.111.217,27**, debidamente indexada al momento de su pago efectivo, por concepto del retroactivo causado entre el 1º de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2025. A partir del 1º de marzo de 2025, la mesada corresponderá a la suma de **\$3.532.143,27**.

En caso de que el actor esté disfrutando de la pensión de vejez por parte de la administradora correspondiente, la empresa solo estará obligada a pagar el mayor valor que se genere entre una y otra prestación. Ello aplica tanto para el retroactivo como para las mesadas futuras.

TERCERO: Se autoriza a la demandada a que realice las deducciones para cotización en salud respecto a las sumas reconocidas, con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor.

CUARTO: Absolver a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: Costas de ambas instancias a cargo de la Chec S.A. E.S.P.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9080C6C797E7408A4C190A1891EAACD80F969AC18A534402DDF7F717F9747A4F

Documento generado en 2025-03-14